

ESTATUTOS

DENOMINACIÓN, NACIONALIDAD, DOMICILIO, DURACIÓN, OBJETO SOCIAL Y CAPITAL

ARTÍCULO PRIMERO.- La denominación de la Sociedad es "ALMACENADORA MÉXICO" e irá seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable o de su abreviatura "S.A. de C.V.", y deberá contener la expresión Organización Auxiliar del Crédito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo establecer bodegas, oficinas y demás servicios en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones aplicables.

Tratándose del cambio del domicilio social, se requerirá de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No obstante, el domicilio social deberá estar siempre en territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO.- La Sociedad tendrá por objeto:

- A. El almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia, incluyendo las que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrá realizar procesos de transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza; prestar servicios de transporte de bienes o mercancías que se encuentren bajo su custodia, incluyendo los previstos por el artículo veinte de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, cumpliendo con las normas de inocuidad, sanidad, calidad, almacenamiento y refrigeración para el caso de bienes agropecuarios y pesqueros; certificar la calidad así como valorar los bienes y mercancías recibidos en depósito; anunciar con carácter informativo por cuenta de los depositantes y a solicitud de los mismos, la venta de los bienes y mercancías depositados en sus bodegas, para cuyo efecto podrán exhibir y demostrar los mismos, y dar a conocer las cotizaciones de venta respectivas; empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito; así como la adquisición, enajenación, gravamen y arrendamiento de todos los bienes muebles o inmuebles necesarios o convenientes para el mejor desarrollo de sus actividades.
- B. Emitir certificados de depósito y bonos de prenda. La Sociedad será responsable frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito y bonos de prenda que haya emitido, de cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en los títulos que los amparen.
- C. Operar el transporte multimodal nacional e internacional de mercancías que les estén o vayan a estar confiadas en depósito, actuando como principal en la organización y ejecución del mismo y asumir frente al usuario o sus derechohabientes la responsabilidad total del contrato respectivo.
- D. Coordinar y controlar todo lo relativo al transporte multimodal nacional e internacional de los bienes o mercancías que les estén o vayan a estar confiados en depósito, de y hacia los puertos marítimos y terrestres nacionales, terminales interiores, bodegas o cualesquiera otra instalación en que sea factible hacer maniobras para su carga y descarga en función de las obras e instalaciones existentes.
- E. Consolidar, desconsolidar y almacenar mercancías que se les hayan confiado o vayan a confiarles en depósito y sean objeto de transporte multimodal, en la inteligencia de que las maniobras serán controladas con los permisionarios autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en zonas de Jurisdicción Federal y dentro de radio de acción.

- F. Celebrar contratos a nombre propio, por cuenta propia o ajena, con sus asociados o representados o con terceros para la ejecución del transporte multimodal de mercancías que estén o vaya a estar confiados en depósito.
- G. Celebrar convenios con sus socios o terceros para enlazar o combinar sus instalaciones o servicios y expedir al usuario el documento necesario que cubra el transporte, almacenaje y manejo de carga objeto del depósito por el total de los servicios prestados en transporte multimodal nacional e internacional.
- H. Realizar todas las actividades inherentes respecto de la verificación de Normas Oficiales Mexicanas, comprendiendo todo lo que en ello sea dable realizar, de acuerdo con la Ley y/o los usos mercantiles.
- I. La realización de todos los actos y celebración de todos los contratos relacionados con dichos fines. - - - - -

- - - - - ARTÍCULO QUINTO.- El capital social es variable. El capital fijo sin derecho a retiro, es la cantidad de \$23'296,750.00 (Veintitrés Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por veintitrés millones doscientas noventa y seis mil setecientos cincuenta acciones ordinarias y nominativas, con un valor de \$1.00 (Un Peso 00/100 M.N.) cada una de ellas, totalmente suscritas y pagadas. El capital variable será ilimitado. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

La Sociedad deberá contar con un capital mínimo, suscrito y pagado sin derecho a retiro por el monto que le corresponda conforme a lo establecido por los artículos doce y doce bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, el capital contable de la Sociedad en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo fijo sin derecho a retiro y deberá cumplir con los requerimientos de capital que se establezcan mediante disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades financieras, según le resulte aplicable.

En ningún momento podrán participar en el capital de la Sociedad, directa o indirectamente, Gobiernos extranjeros, organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio e instituciones de fianzas o Sociedades mutualistas de seguros, salvo en los casos señalados en los incisos 1 y 2, de la fracción III del artículo Octavo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Las personas físicas o morales que pretendan adquirir directa o indirectamente más del diez por ciento del capital social ordinario, o bien, otorgar garantías sobre las acciones que representen dicho porcentaje, así como la persona o grupo de personas, sean accionistas o no de la Sociedad, que pretendan adquirir el veinte por ciento o más de las acciones ordinarias de la Sociedad, u obtener el control de la misma, deberán solicitar y obtener previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no podrán ser inscritos en el libro de Registro de Acciones de la Sociedad hasta en tanto no exhiban dicha autorización. - - - - -

- - - - - ARTÍCULO SEXTO.- Las acciones serán ordinarias y podrán amparar uno o varios títulos nominativos, se numerarán progresivamente y serán firmados por el Administrador Único, o por el Presidente del Consejo de Administración, o en su caso, por dos Consejeros del mismo Cuerpo Colegiado; deberán contener las menciones a que se refiere el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y llevarán adheridos los cupones nominativos numerados progresivamente que determine el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración. Mientras se expiden los títulos de las acciones, deberán extenderse certificados provisionales que serán nominativos, contendrán las mismas menciones y firmas que los títulos definitivos, y deberán canjearse por éstos, en su oportunidad. Salvo el caso de que llegaren a emitirse acciones de diversas series, por razones de preferencia, de voto limitado, siendo éstas o de participación diversa en los dividendos, o por otra causa, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todas las acciones confieren a sus dueños los mismos derechos y les imponen las mismas obligaciones en lo que se refiere: a).- A la participación en las utilidades; b).- A la distribución de las pérdidas hasta por el importe del valor nominal de cada acción suscrita y no pagada; c).- A la participación en las Asambleas Generales de Accionistas, y; d).- A cualesquiera otros derechos u obligaciones consignados en la constitutiva o en la Ley.

La propiedad de una o más acciones implica la aceptación de las disposiciones de estos estatutos y de las resoluciones legalmente aprobadas por la Asamblea de Accionistas y el Consejo de Administración.

La Sociedad reconocerá como accionista a quien esté registrado con tal carácter en el libro de Registro de Acciones, salvo el caso de orden judicial en contrario.

Dicho libro deberá contener los datos a que se refiere el artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando los socios deseen transmitir sus acciones, deberán dar preferencia a los demás socios, a quienes deberán avisar por escrito al domicilio que para tales efectos hayan declarado a la Sociedad, quienes en un plazo de quince días, deberán dar aviso también por escrito de su intención de adquirir las acciones o en su caso de su renuncia a este derecho.

El traspaso de la acciones se efectuará mediante endoso y entrega del título o certificado provisional correspondiente, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal y su transmisión surtirá efectos con respecto al endosante, desde la fecha del endoso y con respecto a la Sociedad, desde la fecha de su inscripción en el libro de Registro de Acciones.

No se inscribirán en el libro de Registro de Acciones de la Sociedad, las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en el artículo Octavo fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debiendo informar la Sociedad de tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello, en el entendido que cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto en el citado precepto legal, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones en cuestión, quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda, o que se han satisfecho los requisitos que la mencionada Ley contempla.

A petición del dueño y a su costa, los títulos o los certificados provisionales de acciones podrán canjearse por otras de diferentes denominaciones siempre que los nuevos títulos o certificados provisionales, amparen el mismo número de acciones que los entregados en canje.

En caso de pérdida, robo, extravío o destrucción de títulos o certificados provisionales de acciones, su reposición se regirá por lo dispuesto en la Sección Segunda, Capítulo Uno del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, siendo los gastos correspondientes por cuenta del interesado.

La suscripción y distribución de las acciones no suscritas que representen la parte variable del capital social, se efectuará por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, pero no podrá decretarse ningún aumento de capital social, sino hasta que esté íntegramente exhibido el importe de las acciones que representen cualquier aumento anterior.

Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que decreta el aumento de capital, ya sea de capital fijo o de la parte variable o cualquier Asamblea General Extraordinaria posterior, fijarán los términos y bases en que deba llevarse a cabo el aumento de que se trate. En todo caso de aumento de capital social, los accionistas tendrán en proporción al número de sus acciones, derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan. El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas sobre el aumento de la parte fija del capital social, deberá publicarse una vez en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del domicilio de la Sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación del referido domicilio. Los accionistas tendrán un plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación para ejercitar el derecho preferente que este artículo les concede.

Si en la Asamblea General Extraordinaria que acordó el aumento de capital fijo estuvo representada la totalidad de las acciones, no se requerirá la publicación y dicho plazo de quince días naturales comenzará a partir del día en que se celebró la Asamblea que acordó el aumento.

Los accionistas que deseen ejercitar su derecho preferente para suscribir acciones que representen la parte variable del capital, deberán hacerlo en la misma Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tomó el acuerdo respectivo, puesto que si en dicha Asamblea no manifiestan su propósito de hacer uso de ese derecho, se entenderá que han renunciado a él, lo mismo que aquellos que no asistan a dicha Asamblea General Extraordinaria. En caso de reducción del capital en su parte variable, dicha resolución afectará a los accionistas en proporción al número de sus acciones. -----

----- Administración y Vigilancia -----

- - - - - ARTÍCULO SÉPTIMO.- La administración de la Sociedad quedará encomendada a un Consejo de Administración, que se compondrá por un mínimo de cinco consejeros propietarios y un máximo de quince, de los cuales los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. Los consejeros deberán satisfacer los requisitos que se establecen en los artículos octavo bis 1 y octavo bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital social suscrito y pagado, tendrán derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de la facultad de remoción otorgada en términos de lo dispuesto por el artículo setenta y cuatro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La mayoría de los miembros del Consejo de Administración deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional en términos del Código Fiscal de la Federación.

Los demás consejeros que deban nombrarse para completar el número señalado en este artículo, serán elegidos a través de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por simple mayoría de votos.

En caso de que ningún accionista o grupo de accionistas deseen hacer uso del derecho de nombrar los consejeros que les corresponda, la elección de éstos podrá hacerse a simple mayoría de votos de los accionistas asistentes a la Asamblea General Ordinaria.

Hecha la elección de los miembros del Consejo en la forma indicada, la misma Asamblea por mayoría de votos de los accionistas asistentes, resolverá quienes de los Consejeros Propietarios deberán desempeñar los cargos de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, TESORERO y VOCALES de dicho Consejo cuando la Asamblea decida crear tales cargos. En la misma forma se designará al SECRETARIO del Consejo de Administración, pero esta designación podrá recaer en persona que no sea miembro de dicho Consejo, ni accionista de la Sociedad.

A falta de este señalamiento de cargos por la Asamblea que designó a los Consejeros, será el propio Consejo de Administración en su primera sesión, el que realice la indicación respectiva.

Las ausencias temporales o absolutas de los consejeros propietarios, podrán ser ocupadas por los consejeros suplentes en su caso.

Los consejeros aprobados y designados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas para formar el Consejo de Administración, durarán en su cargo indefinidamente, hasta que haya otro nombramiento que los sustituya, y los nuevos designados tomen posesión del mismo.

La asamblea podrá exigir además condiciones especiales de garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer los consejeros durante sus funciones, mismas que no podrán cancelarse hasta en tanto la propia Asamblea determine o concluya sobre el adecuado desempeño respecto de cada consejero. -----

----- ARTÍCULO OCTAVO.- Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad; en sesión ordinaria cuando menos una vez al mes, y en extraordinaria cada que sea convocada por el Presidente o por dos consejeros propietarios, por el Comisario o por el Secretario, atendiendo órdenes del Presidente o de la mayoría de los consejeros por medio de comunicación escrita.

El Consejo de Administración funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los que concurran. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. -----

----- ARTÍCULO NOVENO.- Las facultades del Consejo de Administración son las siguientes:

1. Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, de los Municipios, de los Estados, del Distrito Federal o de la Federación, así como ante las autoridades del trabajo o de cualquiera otra índole, ante árbitros o arbitradores con el poder más amplio incluyendo las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley en los términos del párrafo Primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, del Código Civil Federal y sus correlativos en las demás entidades, quedando igualmente facultado para promover o desistirse del juicio de amparo y para presentar y ratificar denuncias, acusaciones o querellas ante autoridades penales, estatales o federales, pudiendo constituir a la Sociedad en parte civil, coadyuvante del Ministerio Público en proceso de esa índole y otorgar perdones.



2. Administrar con el poder más amplio los negocios y bienes de la Sociedad, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro, párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil Federal y sus correlativos de los Estados de la Federación.
3. Ejercer actos de dominio relativos a los bienes de la Sociedad, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil Federal y sus correlativos de los Estados de la Federación.
4. Designar y remover al Director General, Directores, Gerentes y a los apoderados de la Sociedad, señalándoseles sus facultades, obligaciones y remuneraciones, nombrar los comités, comisiones o delegados que estime necesarios.
5. Suscribir y endosar toda clase de títulos de crédito en nombre de la Sociedad, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
6. Ejecutar los acuerdos de la asamblea y en general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto de la Sociedad, hecha excepción de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la asamblea, pudiendo delegar en todo o en parte, las anteriores facultades en las personas y en la forma que el propio consejo designe.

A) El Presidente del Consejo de Administración podrá ejercitar en forma individual todas y cada una de las facultades de que goza dicho Cuerpo Colegiado, confiriéndosele además:

7. Poderes en materia laboral para que como representante legal de la Sociedad, expresamente facultado para representar a ésta, pueda actuar ante o frente a los Sindicatos con los cuales están celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales. En general, para todos los asuntos obrero patronales y para ejercitar ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo.
8. Podrá asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federal; en consecuencia llevará la representación patronal para efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la mencionada Ley y también la representación legal de la empresa, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él en los términos del artículo seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera (romano) de la Ley Federal del Trabajo.
9. Podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional en los términos de los artículos setecientos ochenta y cinco y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para absolver y articular posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes.
10. Podrá señalar domicilios para oír notificaciones en los términos del artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo.
11. Podrá comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, fracción primera y sexta (romano), ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la citada Ley.
12. Podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro.

Asimismo, se le confieren igualmente facultades para:

13. Proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales.
14. Podrá actuar como representante de la empresa en calidad de Administrador respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo principales, individuales, colectivos e incidentales, que se tramiten ante cualesquiera autoridades.

Al mismo tiempo:

15. Podrá realizar actos de celebración de contratos de trabajo y rescindirlos. Para tales efectos, gozará de todas las facultades de un mandatario general para Pleitos y Cobranzas y Actos de

- Administración, en los términos de los dos primeros párrafos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dos mil quinientos ochenta y siete y dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, Código Civil Federal y los correlativos de éstos en las demás entidades federativas en donde se ejercite el mandato.
16. Podrá contestar denuncias, querellas y acusaciones penales.
 17. Podrá constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, en términos del artículo ciento ochenta y ocho y los demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Penales.
 18. Podrá otorgar el perdón a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Penal.
 19. Podrá recibir pagos, podrá intentar toda clase de recursos, juicios y procedimientos, ya sean civiles, mercantiles penales, administrativos, laborales o incluso el amparo y desistirse de unos y otros.
 20. Podrá representar a la Sociedad ante toda clase de tribunales de cualquier fuero y ejercitar toda clase de acciones, excepciones, defensas y reconvenções, comprometerse en árbitros y arbitradores.

- B) Con independencia de las amplias facultades conferidas al Presidente del Consejo de Administración a través de los poderes que le han sido otorgados por la Sociedad; se confieren a los demás Consejeros para ejercitarlos en forma individual, poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, siempre y cuando estos últimos no signifiquen afectación al patrimonio de la Sociedad, en los términos y con las facultades a que se refieren los puntos 1. y 2. del artículo Noveno de los estatutos sociales.

Igualmente en forma individual, podrán otorgar y revocar poderes especiales y generales, con iguales facultades, únicamente para pleitos y cobranzas y para actos de administración, o especiales según el caso para cumplir con los diversos objetivos y actividades de la Sociedad.

Dichos Consejeros tendrán igualmente para ejercitar en forma individual y como representantes legales de la Sociedad, poderes en materia laboral en los términos y con las facultades que quedaron transcritas en el numeral 7 del inciso A) anterior, y que igualmente se tiene aquí por reproducido.

- C) Independientemente de las facultades que en forma individual tiene conferidas el Presidente del Consejo de Administración, los demás Consejeros podrán llevar a cabo actos de dominio y otorgar poderes generales para dichos actos, actuando en forma conjunta la mayoría del resto de los Consejeros, y en forma indistinta.

- D) Para la suscripción de títulos de crédito en los términos del artículo noveno y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrán firmar individualmente cada uno de los Consejeros Apoderados.

- E) Quedan vigentes los poderes que se hubieren otorgado a abogados, litigantes, personal administrativo y de operaciones que no hubiesen sido revocados de forma expresa. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO.- El director general y los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos contemplados en el artículo octavo bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La remuneración y gratificación que reciban los consejeros anualmente, será la que acuerde la asamblea que los designe y se pagará con cargo a la cuenta de gastos generales de la Sociedad. ---

----- ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La vigilancia de las operaciones de la Sociedad estará confiada a uno o más comisarios designados por la asamblea ordinaria a mayoría de votos, pudiendo también ser nombrados uno o más suplentes, mismos que deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como

Rn

contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, ser residentes en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de la Sociedad, las personas señaladas en el artículo 8o. fracción X, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Los comisarios durarán en funciones un año, pudiendo ser reelectos, pero continuarán en funciones mientras no tomen posesión de su cargo las personas que hayan de sustituirlos.

----- ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La remuneración del o de los comisarios, será la que anualmente fije la asamblea que los designe, con cargo a la cuenta de gastos generales de la Sociedad. -----

----- Asamblea General de Accionistas -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La asamblea ordinaria de accionistas se reunirá por lo menos una vez al año en el domicilio social, en la fecha en que señale el Consejo de Administración, pero dentro de los primeros cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social. La asamblea extraordinaria de accionistas se reunirá cuando sea convocada al efecto por el Consejo de Administración. La asamblea también se reunirá a petición de los accionistas, en los términos de los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La primera o ulteriores convocatorias para la celebración de asamblea general de accionistas, deberá ser publicada con quince días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha en que debe celebrarse y en los términos de los artículos ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si todas las acciones estuvieren representadas podrá celebrarse la asamblea, sin necesidad de previa convocatoria. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Para asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad sus acciones o en su caso, la constancia del depósito de las mismas en alguna Sociedad Nacional de Crédito. Cuando se realice en la última forma señalada. La Sociedad Nacional de Crédito respectiva deberá expedir el certificado correspondiente, haciéndose constar en su caso, el nombre de la persona a la que haya conferido poder el depositante. El depósito de las acciones o de los certificados de depósito respectivos, deberán recibirse en la Secretaría de la Sociedad a más tardar el día anterior hábil al de la celebración de la asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea por apoderado, mediante simple carta poder. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Los accionistas deberán en su caso nombrar a sus representantes para las asambleas, mediante comunicado al Consejo de Administración. No podrán ser mandatarios o representantes los administradores o comisarios de la Sociedad. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para el desarrollo de las asambleas, éstas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto por el Vicepresidente y a falta de ellos, la asamblea será presidida por el accionista que designen los concurrentes. Será secretario el del Consejo o en su defecto, la persona que designe los asistentes. El Presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas presentes. Las votaciones serán nominales y cada acción conferirá un voto a los accionistas. Las actas de las asambleas de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la asamblea, así como por el Comisario o comisarios, si concurren. -----

----- ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se considerará legítimamente instalada la asamblea ordinaria de accionistas, a virtud de primera convocatoria, si en ella está representado más del cincuenta por ciento del capital social. En caso de segunda convocatoria, la asamblea ordinaria se instalará legítimamente, con un quórum de cuando menos el treinta por ciento del capital pagado. Tratándose de asamblea extraordinaria, se instalará legítimamente a virtud de primera convocatoria, si en ella está representado el setenta y cinco por ciento por lo menos del capital social y a virtud de segunda convocatoria, con cuando menos el cincuenta por ciento del capital social. -----

RE

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En todas las asambleas, cada acción dará derecho a un voto. Las resoluciones de las asambleas ordinarias, se tomarán a mayoría de votos de las acciones representadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior. Tratándose de asambleas extraordinarias se requerirá cuando menos el voto de las acciones que representen el cincuenta por ciento del capital social. -----

----- Ejercicios sociales, balances y resultados económicos -----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Los ejercicios sociales correrán en las fechas que señale la Asamblea Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, fijándose las mismas en cláusula transitoria de estos Estatutos. -----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Al día último de cada mes se formularán estados financieros, los cuales se elaborarán en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. -----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Al cierre de cada ejercicio social se formularán los estados financieros e informes de actividades realizadas por la Sociedad, los cuales serán sometidos a la consideración del comisario para que emita su dictamen.

Los estados financieros serán presentados y publicados en la forma y términos, que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo remitirse una copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la que los mismos hayan sido aprobados, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad; y al que deberá acompañarse el dictamen del comisario.

Además de lo anterior, los estados financieros anuales de la Sociedad deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente. Asimismo, los auditores externos responsables de dictaminar, deberán reunir los requisitos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de disposiciones de carácter general y proporcionarle a ésta los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

Así, y a fin de que la documentación mencionada sea examinada por los accionistas, durante los días anteriores a la celebración de la asamblea ordinaria de accionistas que corresponda, ésta quedará a su disposición en poder del Consejo de Administración. -----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- La aplicación de las utilidades netas anualmente, una vez deducido el importe para el pago del Impuesto sobre la Renta de la Sociedad y la participación de los trabajadores, así como los demás conceptos que por Ley deban deducirse, serán de la siguiente forma: 1.- Un diez por ciento por lo menos para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado. 2.- El resto se distribuirá en los términos que acuerde la asamblea general de accionistas. 3.- Los fundadores de la Sociedad no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad, salvo que las que les correspondan en su carácter de accionistas. -----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Los dividendos decretados por la Asamblea General de Accionistas podrán ser pagados una vez concluida la revisión de los estados financieros por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; o bien, podrán ser cubiertos aquéllos que autorice dicho organismo. -----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- En caso de que existan pérdidas en el ejercicio, éstas serán compensadas con las reservas o amortizaciones con utilidades no distribuidas o serán soportadas en proporción al número de las acciones y hasta por el valor nominal de éstas, conforme a la resolución de la asamblea. -----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Las cantidades por concepto de primas y otros similares, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que exige la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. -----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La Sociedad deberá constituir una reserva de contingencia con objeto de cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas. La conformación e inversión de dicha reserva se ajustará a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

----- ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- La Sociedad se disolverá en los siguientes casos: 1.- Por imposibilidad de seguir realizando su objeto principal. 2.- Por llegar a ser inferior el número de accionistas, al mínimo de Ley. 3.- Por la pérdida de dos terceras partes de su capital social, siempre y cuando no se hubiere repuesto éste. 4.- Por acuerdo de los socios, de conformidad con estos Estatutos y la Ley. 5.- En los casos previstos por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- En términos de lo establecido en el artículo setenta y nueve de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la disolución y liquidación de la Organización Auxiliar del Crédito se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el concurso mercantil conforme al Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones a que se refiere el numeral primeramente invocado según su fracción I. -----

----- Revocación -----

----- ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- La revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para funcionar como una Organización Auxiliar del Crédito, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, previa audiencia de la Sociedad, en los términos que resulten aplicables conforme a lo establecido en el artículo setenta y ocho y sus fracciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. -----

----- Disposiciones Generales -----

----- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Los estatutos de la Sociedad y cualquier modificación a los mismos, deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una vez que se obtenga dicha aprobación podrán presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio, debiendo proporcionar a esa Dependencia, los datos de inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro.

----- ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- La Sociedad llevará un registro de los certificados de depósito y bonos de prenda que expida, observando los requisitos señalados por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y las reglas generales aplicables. La Sociedad no podrá oponer a los tenedores de los certificados de depósito o bonos de prenda, la falta de dicho registro o la ausencia de anotaciones en el mismo, como una excepción a la obligación de entregar las mercancías depositadas.

La Sociedad deberá inscribir en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los certificados de depósito y bonos de prenda que emita, sus cancelaciones y la demás información que la Ley determine.

Asimismo, la Sociedad deberá recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.

